



REPUBLICA DE COLOMBIA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

### **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2018 - 266**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el Señor RAUL SEPULVEDA ARENAS a través de apoderado judicial contra ALBA YANIRA PARRA PRIETO, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y estando las partes legitimadas debidamente para actuar en la causa, sin que se observe irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el art. 278 num. 2º del C.G.P. como quiera que no existen pruebas por practicar.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada en fecha 26 de septiembre de 2018, y una vez subsanada, se libró mandamiento de pago en fecha 07 de noviembre de 2018. Una vez notificada debidamente la parte demandada, repuso el auto de mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito contra la acción cambiaria. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se citó a práctica de la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C.G.P. la cual, ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia sanitaria, se realizó en fecha 29 de octubre de 2020, a la cual no asistieron las partes procesales, aunque si asistieron sus respectivos apoderados. Durante dicha audiencia se concedió a las partes inasistentes el término de tres días para justificar su inasistencia, vencidos los cuales guardaron silencio. En auto del 27 de noviembre de 2020, el despacho procedió a sancionar a las partes inasistentes, y no existiendo más pruebas por practicar, se ordenó ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada, a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Como **HECHOS** de la demanda fueron presentados los que a continuación se compendian:

Que el señor FERNANDO SEPULVEDA ARENAS giró dos letras de cambio contra la ejecutada ALBA YANIRA PARRA PRIETO., las cuales fueron por ella aceptadas, ambas con fecha de exigibilidad 01/11/2015 y por valor de \$100.000.000, cada una, las cuales se encuentran vencidas, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que la señora ALBA YANIRA PARRA PRIETO giró el Cheque número 239628 de la cuenta corriente 40634635 para ser pagado al señor FERNANDO SEPULVEDA ARENAS, por valor de \$11.000.000, exigible el día 03 de diciembre de 2016. El cual fue consignado y devuelto por el banco con nota de protesto por la causal 2: fondos insuficientes, el día 05 de diciembre de 2016, por lo cual dicha obligación se encuentra vencida generándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que el señor FERNANDO SEPULVEA ARENAS endosó los títulos valores anteriores a señor RAUL SEPÚLVEDA ARENAS.

En virtud de lo expuesto solicita la parte actora, librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de \$100.000.000 contenidos en la letra de cambio No. 1; \$100.000.000 contenidos en la letra de cambio No. 2; \$11.000.000 contenidos en el cheque No. 239628, así como los intereses moratorios generados en cada una de las obligaciones anteriores a partir de su exigibilidad y hasta el día que se haga el pago total de las mismas. Así como por la suma d \$2.200.000 correspondientes a la sanción del 20% sobre el valor de la obligación contenida en el cheque ya mencionado.

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

Por auto del 07 de Noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, de conformidad a los solicitado por la parte actora.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Una vez notificado personalmente (fl. 29), la demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

Acepta que suscribió como deudora los tres títulos ejecutados, pero respecto de las dos letras de cambio indica que sobre los mismos realizó pagos parciales, que el demandante omitió tener como abonos a la deuda, por valor de \$94.600.000. Respecto del título valor cheque no hace referencia alguna.

Como defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- PAGOS PARCIALES: sustentada en que la demandada realizó pagos parciales a la obligación ejecutada, por valor de \$94.600.000, los cuales no fueron informados por el demandante, por tanto el valor adeudado por las letras de cambio ejecutadas, asciende a la suma real de \$105.400.000.

- MALA FE: indica que como las dos letras de cambio fueron objeto de pagos parciales el demandante obró de mala fe al no ejecutar el valor real adeudado.

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: refiere que el cobro de los títulos valores genera en su contra un detrimento económico y en favor del demandante un enriquecimiento injustificado.

- INNOMINADA O GENÉRICA: Cualquiera que le despacho encuentre configurada de oficio. Señala que el demandante es hermano de FERNANDO SEPULVEDA ARENAS.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 488 del C.P.C., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como

presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

Ahora bien, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en tres títulos valores, dos corresponden a LETRAS DE CAMBIO que contienen cada una obligación de \$100.000.000 y el tercero a un CHEQUE que contiene una obligación de \$11.000.000. Las dos primeras con vencimiento 01/11/2015 y el cheque con vencimiento 03/12/2015. Las tres fueron girados por la aquí demandada, aspecto de legitimación que no fue objeto de discusión por la parte ejecutada. Tampoco nada se discutió por el ejecutado en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

La letra de cambio implica una doble exigencia, la primera es que el título contiene un verdadero mandato relativo a pagar una determinada suma de dinero, característica o requisito considerado desde el punto de vista genérico para todos los títulos valores, es decir el documento crediticio necesariamente implica la estipulación de pagar cierta y determinada suma de dinero. Entendida la letra de cambio, como una orden de pago dada a una persona, la cual deberá ser determinada a efecto de que se le pueda comunicar, para que la persona manifieste si la acepta o no. El segundo requisito, es que la letra de cambio debe señalar la forma de vencimiento, desprendiéndose del mismo que debe contener la orden incondicional de pago, para lo cual se fija un plazo para su pago, el cual deberá ser futuro, siendo el plazo fijo la regla general, pero bien puede estipularse otra forma.

En principio, la aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girado; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las

obligaciones que adquiere. Las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

El cheque por su parte, se constituye como un título valor conforme al artículo 712 del Código de Comercio; y como la legislación comercial no trae una definición del mismo, la doctrina lo ha definido como un documento autorizado por un banco que le permite a la persona que lo recibe cobrar una determinada suma de dinero, la cual se encuentra depositada en una cuenta. El cheque representa una orden incondicional de pago o mandato incorporado a una cuenta corriente a nombre del girador (quien emite el cheque) para que el banco en donde se disponen los fondos, pague una determinada suma de dinero en favor de un tercero denominado beneficiario. Por tanto, es obligación del girador disponer de fondos suficientes para que el banco girado haga efectivo el cheque.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutada, que denominó PAGOS PARCIALES, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INNOMINADA O GENERICA, todas fundamentadas en los mismos fundamentos de hecho y de derecho: que la ejecutada realizó el pago parcial de las obligaciones contenidas en las letras de cambio mediante abonos al primer beneficiario señor FERNANDO SEPULVEDA ARENAS que suman un total de \$94.600.000 y como prueba de su dicho allega 11 documentos entre recibos de caja menor y comprobantes de egreso que dan cuentas de diversos pagos que se analizaran a continuación.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo allí consignado se presume cierto, veraz. Le corresponde a la demandada probar que la sumas ejecutadas ya fueron canceladas, ya sea pago total o pago parcial, como se alega en el presente caso, pero entendido el pago parcial como el cumplimiento de la obligación adeudada con anterioridad a su vencimiento, pues el artículo 626 del Código de Comercio estipula que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, mientras que el artículo 1757 del Código Civil, señala que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*, es decir que *“le corresponde probar el pago a quien lo alega”*.

Para ello no es válido a la parte que alega el pago o la inexistencia de la obligación acudir como medio probatorio a su propio dicho, lo que significa que no puede valorarse de su propio interrogatorio de parte como un medio de prueba en su propio beneficio, pues nadie puede confesar en su propio favor, ello significaría que fácilmente todo deudor podría preconstituir la prueba en su favor con la simple manifestación de negar la obligación o expresar un presunto pago. Lo mismo sucede con la prueba testimonial, si bien es cierto existe libertad probatoria para acreditar los medios exceptivos, el testimonio por sí mismo puede no llegar a ser suficiente para desvirtuar una obligación contractual o para probar el pago de la misma, máxime cuando el testimonio proviene de quien tiene nexos de *“parentesco, dependencia, sentimiento o intereses en relación con las partes”*.

Ahora, ¿cuándo debe realizarse el pago de una obligación dineraria? De conformidad al art. 1627 del C.C., *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.* Y según el art. 774 del C. de Co. Debe hacerse a más tardar en la fecha de vencimiento pactada. Ello significa que el pago debe hacerse en la forma, en el lugar, en la fecha y por la cantidad estipuladas en los pagarés, y como se trata de una obligación pura y simple, debía hacerse al vencimiento del plazo y de forma completa, total, pues el art. 1649 contempla que:

*ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*

*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.*

Por tanto procede el despacho a valorar el material probatorio obrante en el proceso. en primer lugar, señala el art. 1757 del C.C.. *“PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. En atención a que ni el demandante RAUL SEPULVEDA ARENAS ni la ejecutada ALBA YANIRA PARRA PRIETO asistieron a la audiencia integral obligatoria de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y debido a que oportunamente no justificaron su inasistencia, se generan en su contra los efectos probatorios adversos contemplados en el numeral 4 del citado art. 372: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

Así que la única prueba posible de valorar es la documental aportada por la ejecutada al proponer sus excepciones de mérito, sin embargo la misma es insuficiente para acreditar los fundamentos de sus

excepciones. Por el contrario los recibos de caja aportados desvirtúan que sobre los títulos valores aquí ejecutados se haya hecho el pago parcial anunciado, pues de aceptarse, lo cierto es que los mismos no fueron realizados con anterioridad a su vencimiento y tampoco constan en el texto de los títulos valores. Como se dijo, las letras de cambio tienen fecha de vencimiento 01/11/2015, y los documentos allegados como prueba de “abonos” son de fecha posterior. Pero adicional a ello dichos documentos no dan referencia clara y concreta a cual obligación se hizo el pago posterior: a cual de las letras de cambio aquí ejecutadas, o si fue a otra obligación diferente existente entre las partes, incluso algunos de ellos hacen referencia a pagos de arriendo y otros no tienen siquiera la firma del supuesto beneficiario del pago.

En conclusión, no queda duda que las obligaciones aquí ejecutadas no fueron cumplidas por la deudora en la fecha de vencimiento de cada una de ellas, tampoco pueden considerarse como abonos para reducir la deuda pues los documentos aportados no dan certeza que correspondan a pagos realizados a las obligaciones aquí ejecutadas pues como se dijo no dan referencia clara y concreta a cual obligación se hizo el pago posterior, o si fue a otra obligación diferente existente entre las partes, incluso algunos de ellos hacen referencia a pagos de arriendo y otros no tienen siquiera la firma del supuesto beneficiario del pago.

Los fundamentos anteriores conllevan a denegar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda denominadas PAGOS PARCIALES, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INNOMINADA O GENERICA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, denominadas PAGOS PARCIALES, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INNOMINADA O GENERICA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ALBA YANIRA PARRA PRIETO en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de Noviembre de 2018 y, por las sumas allí indicadas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

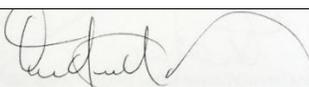
**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada y a favor del demandante. Tásense y Líquidese por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

**QUINTO:** En firme esta Sentencia, y una vez aprobada la Liquidación de costas, remítase el proceso a los **JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO (REPARTO)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>BUCARAMANGA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>12 de enero de 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>
 <p>OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.</p>